República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 110013103041<u>2018-00308</u>-00

Se encuentra el presente asunto al despacho a fin de resolver sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, en curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., que tuvo lugar el 14 de marzo del año en curso, lo anterior, una vez corrido el traslado respectivo a la contraparte.

CONSIDERACIONES

El extremo actor presentó solicitud de pérdida de competencia en la referida audiencia de 14 de marzo de 2023, previo a que se diera oportunidad a las partes para sus alegaciones finales, en apego a lo previsto en el artículo 121 del C.G. del P., decisión denegada en su oportunidad, que fuera objeto de recurso de apelación, siendo revocada por el Superior el 25 de abril de 2023, quien señaló que *"[l]a jueza deberá pronunciarse sobre la invalidez alegada, conforme a las motivaciones de esta providencia"*.

En este sentido, se indicó en dicho proveído, que:

> *En este caso no se disputa que el plazo para proferir sentencia venció el 6 de noviembre de 2020, dado que el último de los vinculados al proceso, Aire Caribe S.A., se notificó el 7 de junio de 2019. Por tanto, la jueza perdió competencia para conocer del juicio a partir del 9 de noviembre de 2020, lo que se afirma descontando los días de suspensión de actividad judicial, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, de 15 de marzo y 5 de junio de ese año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y aplicando el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 de esa misma anualidad. Y tampoco se controvierte que, como la demandante actuó en el proceso sin alegarla, la actuación impulsada hasta la audiencia que tuvo lugar el 14 de marzo de 2023 quedó saneada, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 del CGP.*
>
> *(…) Puestas de este modo las cosas, como la sociedad demandante, en la audiencia de 14 de marzo de 2023, le solicitó a la jueza que reconociera la pérdida de competencia, que en efecto había ocurrido y, en adición, planteó la nulidad de las actuaciones que se realizaran con posterioridad, pese a lo cual la*

funcionaria, desconociendo el derecho de esa parte, le dio continuidad al proceso dando traslado para alegar de conclusión y profiriendo sentencia, se revocará su auto…"

Bajo el anterior contexto, y como quiera que, conforme adujo el Superior, la decisión a adoptarse debe seguir las directrices por éste impartidas, ha de concluirse, por un lado, que *"la actuación impulsada hasta la audiencia que tuvo lugar el 14 de marzo de 2023 quedó saneada"*; y, de otro, que, una vez vencido el término para resolver la instancia -6 de noviembre de 2020-, cualquiera de las partes, en acopio a la facultad que les confería el artículo 121 de la codificación en referencia, podía solicitar la pérdida de competencia, lo que en efecto acaeció en desarrollo de la mentada audiencia, lo que, de suyo, implicaba que toda actuación sucedánea se encontraría afectada de nulidad, precisamente, dados los efectos contemplados en la norma en comento.

Así entonces, conforme al pronunciamiento aludido y que de manera anticipada emitió el Tribunal, de cara a la solicitud de invalidez invocada, se declarará la pérdida de competencia a partir de la audiencia adelantada el 14 de marzo de 2023, y, consecuentemente, la nulidad de lo actuado desde que ésta tuvo lugar, la que, inclusive, cobija lo atinente a las alegaciones finales y la sentencia, escenario que, entonces, obliga a remitir el proceso al Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la pérdida de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento del presente asunto, desde el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, la actuación surtida a continuación, entiéndase, lo atinente a las alegaciones finales, sentencia, y toda aquella sucedánea, es nula, por virtud de lo previsto en el artículo 121 del C.G. del P., y lo dilucidado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en auto de 25 de abril de 2023.

TERCERO. Por secretaría, y, al tenor de la norma en cita, remítase el proceso *"sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial"*, al juez siguiente en turno, esto es, al Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

CUARTO. Por carencia de objeto, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de apelación de la sentencia, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.